

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACION

Publicado en BOP el 30 de mayo, 2002

PREAMBULO NORMAS GENERALES.....	4
ARTICULO 1.....	4
ARTICULO 2.....	4
CIRCULACIÓN URBANA DE VEHÍCULOS: AGENTES DE CIRCULACIÓN.....	4
ARTÍCULO 3.....	4
ARTÍCULO 4.....	4
ARTÍCULO 5.....	4
VELOCIDAD	5
ARTÍCULO 6.....	5
ARTÍCULO 7.....	5
ARTICULO 8.....	5
ARTÍCULO 9.....	5
ARTÍCULO 10.....	6
SENTIDOS DE CIRCULACIÓN	6
ARTÍCULO 11.....	6
ARTICULO 12.....	6
ARTÍCULO 13.....	6
ARTICULO 14.....	6
ARTICULO 15.....	6
ARTÍCULO 16.....	7
ARTÍCULO 17.....	7
PREFERENCIA DE PASO Y ADELANTAMIENTOS	7
ARTÍCULO 18.....	7
ARTICULO 19.....	8
ARTÍCULO 20.....	8
ARTÍCULO 21.....	8
SEÑALES.....	8
ARTÍCULO 22.....	8
ARTICULO 23.....	8
ARTÍCULO 24.....	8
ARTÍCULO 25.....	9
CIRCULACIÓN EN CONDICIONES ESPECIALES	9
ARTÍCULO 26.....	9
ARTÍCULO 27.....	9
ARTICULO 28.....	9
ARTÍCULO 29.....	10
ARTÍCULO 30.....	10
ARTÍCULO 31.....	10
ARTÍCULO 32.....	10
ARTÍCULO 33.....	10
ARTÍCULO 34.....	11
ARTÍCULO 35.....	11
ARTÍCULO 36.....	11

ARTÍCULO 37.....	11
ARTÍCULO 38.....	11
ARTICULO 39.....	11
ARTÍCULO 40.....	12
ARTÍCULO 41.....	13
ARTÍCULO 42.....	13
ARTÍCULO 43.....	15
ARTÍCULO 44.....	15
ACCIDENTES Y DAÑOS.....	15
ARTÍCULO 45.....	15
ARTÍCULO 46.....	16
ARTÍCULO 47.....	16
REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS	16
ARTÍCULO 48.....	16
ARTICULO 49.....	17
ARTICULO 50.....	17
ARTÍCULO 51.....	17
INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA.....	17
ARTÍCULO 52.....	17
ARTICULO 53.....	18
ARTICULO 54.....	18
ARTICULO 55.....	18
CIRCULACIÓN DE PEATONES.....	18
ARTÍCULO 56.....	18
ARTÍCULO 57.....	18
ARTÍCULO 58.....	18
ARTICULO 59.....	19
ARTÍCULO 60.....	19
CARGA Y DESCARGA	19
ARTÍCULO 61.....	19
ARTICULO 62.....	20
ARTICULO 63.....	20
ARTICULO 64.....	20
LIMITACIONES AL USO GENERAL DE LA VÍA PÚBLICA	20
ARTÍCULO 65.....	20
ARTÍCULO 66.....	20
ARTICULO 67.....	20
ARTÍCULO 68.....	21
ARTICULO 69.....	21
ARTICULO 70.....	21
ARTÍCULO 71.....	21
ARTÍCULO 72.....	21
ARTICULO 73.....	21
ARTICULO 74.....	22
ARTÍCULO 75.....	22
ARTICULO 76.....	22
ARTICULO 77.....	22
ARTICULO 78.....	22
ARTÍCULO 79.....	22
ARTICULO 80.....	22

ARTICULO 81.....	22
ARTÍCULO 82.....	23
ARTÍCULO 83. PERSONAS RESPONSABLES.	23
ARTICULO 84.....	23
ARTÍCULO 85.....	24
ARTICULO 86.....	24
ARTICULO 87.....	24
ARTÍCULO 88.....	25
ARTÍCULO 89.....	25
ARTÍCULO 90.....	25
ARTÍCULO 91.....	25
ARTÍCULO 92.....	26
ARTÍCULO 93.....	26
DISPOSICIÓN FINAL.	27
ARTICULO 81. ESTACIONAMIENTOS ZONAS AZULES	27

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en su sesión ordinaria celebrada el día tres de mayo de 2002, al Punto 5º, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal de Circulación, y dado que durante el tiempo de exposición pública no se ha presentado reclamación ni alegación alguna, la referida Ordenanza queda definitivamente aprobada, cuyo texto es el del tenor literal siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACION PREAMBULO NORMAS GENERALES

PREAMBULO NORMAS GENERALES

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, 1 a) de la vigente Ley de Régimen Local y siendo competencia municipal, según los artículos 25,2 b) de la referida Ley y de acuerdo con el número 4 de la Ley 19/2001 de 19 de Diciembre, que modifica el art.7 del R.D.L. 339/1990 de 2 de Marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, ya modificada también por Ley 5/1997 de 24 de Marzo, se establece la Ordenanza que tiene por objeto regular la circulación de vehículos y personas del término municipal de Cádiz. En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, será de aplicación lo dispuesto en el citado Real Decreto Legislativo, que no haya sido modificado por la Ley indicada, así como por el Reglamento General de Circulación, aprobado por el R.D. 13/92 de 17 de Enero y demás normas de general aplicación.

Artículo 2.

A los efectos expresados en el artículo anterior, se considerará vía urbana toda vía pública comprendida dentro del casco de la población, entendiéndose por tal el conjunto de edificaciones agrupadas, sin que existan en ellas soluciones de continuidad mayores de 500 metros.

CIRCULACIÓN URBANA DE VEHÍCULOS: AGENTES DE CIRCULACIÓN

Artículo 3.

Corresponderá a los agentes de la policía local la ordenación, control, vigilancia, y regulación del tráfico urbano, así como la denuncia de las infracciones contra lo dispuesto en la presente ordenanza, texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, Reglamento general de circulación y demás disposiciones complementarias. Todos los usuarios de las vías objetos de la presente ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

Artículo 4.

Las señales e indicaciones que con objeto de la regulación del tráfico efectúen los agentes se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualquier otra señal de circulación, aunque sean contradictorias.

Artículo 5.

La policía local, por razones de seguridad y orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se

produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en caso de emergencia. Con este fin se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

VELOCIDAD

Artículo 6.

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 Kilómetros por hora, salvo ciclos, ciclomotores y vehículos que transporten mercancías peligrosas que circularán como máximo a 40 Kilómetros por hora.

En las vías urbanas nunca podrán ser rebasadas las velocidades establecidas en el párrafo anterior ni aún en caso de adelantamiento.

Artículo 7.

El límite de velocidad establecido en el artículo anterior podrá ser rebajado por la autoridad municipal cuando existan razones que así lo aconsejen. En todo caso no podrá superarse la velocidad de 20 Km/h. en las vías urbanas cuya calzada o espacio apto para circular tenga una anchura inferior a 4 metros.

Artículo 8.

Queda prohibido:

- A. Entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la autoridad municipal.
- B. Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos conduciendo, sin causa justificada, a una velocidad inferior a la mitad de la genérica establecida para la vía.
- C. Conducir de modo negligente o temerario.
- D. Queda prohibido conducir utilizando cascos u auriculares conectados a aparatos receptores productores de sonido.
- E. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, excepto cuando esta comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.
- F. Queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo.
- G. Asimismo, se prohíbe circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permitirá esta circulación a partir de los 7 años siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, y utilicen casco homologado.
- H. Queda prohibido que en los vehículos se puedan instalar mecanismos o sistemas para detectar el radar de los Agentes de tráfico.
- I. Queda prohibido la conducción por las vías habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas, o la conducción bajo los efectos de estupefacientes psicotrópicos o cualquier sustancia análoga.
- J. Queda prohibido la ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% las plazas autorizadas excluido el conductor.

Artículo 9.

Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada con sus vehículos, siempre que las circunstancias lo aconsejen y, en especial, en los casos siguientes:

- A. Cuando la calzada sea estrecha.

- B. Cuando parte de la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
- C. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.
- D. Cuando, en función de la velocidad a la que se circule, no exista visibilidad suficiente.
- E. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por el estado del pavimento o por razones meteorológicas.
- F. Cuando con ocasión de haberse formado charcos de agua, de lodo, etc., pueda salpicarse o mancharse a los peatones.
- G. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad.
- H. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones. Análogamente se adoptarán las mismas precauciones respecto a ancianos e impedidos.
- I. En los pasos de peatones no regulados por semáforos o agente de circulación.
- J. En los supuestos que, por razones de naturaleza extraordinaria, se produzca gran afluencia de peatones o de vehículos.
- K. A la salida o a la entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos y otros de pública y masiva concurrencia, que tengan sus accesos por la vía pública.

Artículo 10.

Salvo en los casos de inminente peligro, se prohíbe reducir bruscamente la velocidad.

SENTIDOS DE CIRCULACIÓN

Artículo 11.

En ausencia de señales o marcas viales los vehículos circularán por la derecha de la calzada correspondiente al sentido de marcha.

En las calles cuya calzada tuvieran dos sentidos de circulación, separados por una línea de trazo continuo, en ninguna circunstancia podrá ser ésta rebasada. No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

Artículo 12.

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará perturbación alguna en la circulación, debiendo anunciar su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que están dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

Artículo 13.

Los cambios de dirección se efectuarán con sujeción estricta a las reglas establecidas en los artículos 75 y 76 del reglamento general de circulación.

Artículo 14.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretende efectuar dicha maniobra advertirá su propósito con las señales ópticas preceptivas a los conductores que circulen detrás con antelación suficiente, y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Artículo 15.

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

- A. En las vías señalizadas con placa o pinturas en el pavimento que indiquen dirección obligatoria.
- B. En los tramos de vías pintados con líneas longitudinales de trazo continuo.
- C. En las curvas, cambios de rasante y, en general, en todo lugar donde la maniobra implique riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.
- D. En los puentes y túneles.
- E. En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para permitir la maniobra.
- F. En cualquier supuesto en el que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.

Artículo 16.

En aquellos lugares donde por existir jardines, monumentos, refugios, isletas, etc., hayan de variar de trayectoria los vehículos, se bordearán aquellos por la derecha, a no ser que exista señalización en contrario.

Artículo 17.

Se prohíbe circular hacia atrás salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia delante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otras que la exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

En cualquier caso el recorrido hacia atrás, como maniobra complementaria de otra que lo exija no podrá ser superior a quince metros ni invadir un cruce de vías.

PREFERENCIA DE PASO Y ADELANTAMIENTOS

Artículo 18.

Como norma general, en las intersecciones, todo conductor está obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su lado derecho, salvo que una señal indique lo contrario. Por excepción, tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada en relación con los procedentes de otras sin pavimentar que accedan a dicha vía, y en las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular frente a los que pretendan acceder a ellas.

Todo conductor deberá ceder el paso:

- A. A los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria, vehículos de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter, así como los de servicio público no urgente y los particulares cuando presten un servicio de urgencia, siempre y cuando sus conductores adviertan de su presencia mediante el uso de las señales luminosas o acústicas previstas para dichos vehículos en el reglamento general de circulación.
- B. A los vehículos que vengan por su derecha en las intersecciones no reguladas por señales de prioridad.
- C. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de usuarios.
- D. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen en sentido contrario por la calzada de la que vayan a salir.
- E. Al salir de un camino de tierra o de una propiedad colindante a la vía pública.

A los efectos expresados, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para facilitar el paso de los referidos vehículos y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al conductor del vehículo con prioridad a modificar bruscamente la dirección o velocidad del mismo.

Artículo 19.

Todo conductor deberá dejar paso:

- A. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por una zona autorizada.
- B. A los peatones que crucen por pasos de peatones debidamente señalizados.
- C. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada, aunque no exista paso para éstos.
- D. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
- E. A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

El conductor del vehículo que deba dejar paso deberá mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro o dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo, incluso, detenerse si ello fuera preciso.

Artículo 20.

Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida. El conductor que pretenda efectuar una maniobra de adelantamiento observará las prescripciones contenidas en el reglamento general de circulación.

Artículo 21.

Queda prohibido el adelantamiento en los supuestos comprendidos en el artículo 87 del reglamento general de circulación.

SEÑALES

Artículo 22.

1. - La señalización preceptiva se efectuará de forma específica para tramos concretos de la red viaria municipal o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a éstas.
2. - Las señales que existen en la entrada de las zonas de circulación restringidas rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

Artículo 23.

1. - Corresponde, con carácter exclusivo, a la autoridad municipal el señalamiento de peligros, mandatos, advertencias o indicaciones en las vías urbanas, no pudiéndose colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal. Por ello, la Alcaldía-Presidencia y, por delegación, la de servicios correspondiente, ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que en cada caso procedan.
2. - Tan solo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.
3. - La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos u obligaciones, etc., se realizará conforme a las normas y modelos de señales del reglamento general de circulación.

Artículo 24.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no está debidamente autorizada o no cumple las normas en vigor.

Artículo 25.

Se prohíbe a los particulares instalar, retirar, ocultar, modificar o cambiar de situación señales de circulación de la vía pública. El responsable o responsables de dichos actos deberán reponer o restituir la señalización a su estado inicial. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

Se prohíbe asimismo la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general sobre señales de circulación o en sus inmediaciones que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales, que puedan distraer su atención o inducir a confusión.

CIRCULACIÓN EN CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 26.

En los casos de congestión de la circulación, los conductores adoptarán las prescripciones siguientes:

1. Dejar una distancia con el vehículo que circule delante que le permita detenerse si dicho vehículo se detuviera súbitamente.
2. No penetrar en los cruces, intersecciones y, en especial, en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones.
3. Cuando se haya llegado a la detención del vehículo, facilitar la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultara imposible la incorporación.

Artículo 27.

Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel o de un local cerrado, por un periodo de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor del vehículo hasta tanto pueda proseguir su marcha.

Artículo 28.

1. - Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentarias señalizadas, sin que ello signifique que estos vehículos tienen prioridad.
2. - Los transportes públicos, autobuses, camiones y vehículos de obra autorizados en general, deberán circular por el carril situado más a la derecha, según su sentido de marcha.
3. – Se consideran ‘Zonas de especial conflictividad’ (ZEC), y por tanto sujetas a la posibilidad de sanción en su grado máximo, las siguientes.
 - a) Avda.Cayetano del Toro desde Glorieta de Elios a Avda. Marconi.
 - b) Avda. Ana de Viya desde Marconi a Avda.de Portugal
 - c) Avda.Lacave desde Alcalde Blazquez a Avda.Segunda Aguada.
 - d) Avda.Segunda Aguada desde Avda.Lacave a Avda.San Severiano.
 - e) Avda.San Severiano hasta Avda.de Astilleros.

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Artículo 29.

Podrán ser regulados los usos de las vías urbanas haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos. Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargas y descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos. No se considerará parada la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación.

Artículo 30.

Cuando se efectúe la parada o estacionamiento en la calzada se situará el vehículo lo más cerca del borde derecho de la misma, salvo en las de único sentido en las que se podrá situar también en el lado izquierdo, siempre que lo permita el ancho de la vía. No deberá efectuarse parada alguna cuando en un radio de acción de 40 metros en que se pretenda hacerla exista espacio adaptado y señalizado a tal fin.

Cuando por razones de necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila, se realizará en lugares donde no se perturbe la circulación y siempre que el conductor no abandone el vehículo.

Artículo 31.

Los auto-taxis y demás vehículos de servicio público pararán en la forma y lugares señalizados a tal efecto. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas a señalizadas por la autoridad municipal, estando obligados a introducirse totalmente en los cajones.

Artículo 32.

La autoridad municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios-base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 33.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- A. Cuando se produzcan obstrucción o perturbación grave a la circulación de vehículos o de peatones.
- B. En doble fila, en calles y horas de intenso tráfico, aunque se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 de la presente ordenanza.
- C. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- D. Cuando se obstaculice la utilización normal de paso de entrada o salida a un inmueble de vehículos, persona o animales.
- E. En paso a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- F. En los cruces de vías urbanas.
- G. En los puentes, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- H. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecta u obligue a hacer maniobras.
- I. En las curvas, cambios de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar, sin grave peligro, al que éste detenido.
- J. En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público.

K. En los carriles o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación, o para el servicio de terminados usuarios.

L. En las intersecciones y en sus proximidades.

M. En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

N. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

Ñ. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

Artículo 34.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 35.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquel en el que los vehículos están situados unos detrás de otros.

Se denomina estacionamiento en batería aquel en el que los vehículos están situados unos al costado de los otros.

Artículo 36.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril. Si no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará paralelamente al borde de la calzada, de forma tal que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio disponible.

Artículo 37.

La Corporación Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para su utilización como terminales de línea de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano.

Artículo 38.

Los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de las 23,00 horas hasta las 07,00 horas, salvo zonas habilitadas al efecto.

Artículo 39.

Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

A. En los que están prohibidas las paradas.

B. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

C. En doble fila, en cualquier supuesto.

D. En los lugares reservados para carga y descarga de mercancías.

E. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público.

F. Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia, correctamente señalizados.

- G. Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril.
- H. A una distancia inferior de tres metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo que exista señalización en contrario.
- I. Delante de los puestos de policía y salidas de servicios de urgencias.
- J. Cuando se impida el acceso o salida de personas o vehículos a los inmuebles.
- K. Cuando se impida u obstruya la salida de otro vehículo debidamente estacionado.
- L. En los carriles o partes de vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- M. En los lugares reservados exclusivamente para paradas de vehículos.
- N. Salida de emergencia de locales públicos, correctamente señalizados y durante las horas de apertura señalizadas.
- Ñ. En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la ordenanza municipal.
- O. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválido.
- P. Delante de los vados señalizados correctamente.

INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 40.

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán ordenar la inmovilización inmediata de vehículos en el lugar más adecuado de la vía pública, en los casos siguientes:

- A. Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido, salvo que manifieste tener permiso válido y acredite suficientemente a juicio del Agente, su personalidad y domicilio, dicha inmovilización no se llevará a cabo.
- B. Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.
- C. Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
- D. Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la permitida por la autorización especial de que esté provisto.
- E. Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10% de los que tiene autorizados.
- G. Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensibles y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.
- H. Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas de detección alcohólica, o se hubiera obtenido en las mismas una tasa de alcohol en sangre de 0,8 gramos por 1.000 centímetros cúbicos o de alcohol en aire espirado de 0,4 miligramos por litro de aire aspirado; de 0,5 gramos por 1.000 centímetros cúbicos o 0,25 miligramos por litro de aire espirado, para los conductores de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 Kilogramos, y de 0,3 gramos por 1.000 centímetros cúbicos o 0,15 miligramos por litro de aire espirado, para los conductores de vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de vehículos en servicio de urgencia o transportes especiales.
- I. En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones normales.
- J. En el supuesto de conducción negligente o temeraria.
- K. También procederá la inmovilización de aquel vehículo cuyo propietario, requerido para los traslados a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 51 de esta ordenanza, por emisión o producción de ruidos, humos y gases que excedan de los permitidos por la

legislación en la materia, omitiera tal obligación. Transcurrido el plazo permitido de 24 horas sin cumplimentar tal requisito, el vehículo inmovilizado podrá ser trasladado al depósito municipal pertinente hasta que se tomen las medidas correctoras o se adopte la decisión aludida.

- L. Cuando el conductor no acredite su residencia habitual en territorio español y se negara a satisfacer el importe provisional de la multa impuesta por el agente.
- M. Cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zona limitada en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.
- N. Cuando el conductor de un ciclomotor o motocicleta circule sin casco, éste, no esté homologado o no lo lleve correctamente colocado.
- O. En el supuesto de que el conductor del ciclomotor, motocicleta o cualquier otro vehículo, no se haya provisto del seguro obligatorio o éste no esté vigente.
- Ñ. Cuando la ocupación excesiva del vehículo suponga aumentar éste en un 50% de las plazas autorizadas, excluido el conductor.

La inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó o pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello que ofrezca garantía suficiente a los agentes de la autoridad y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

Artículo 41.

La autoridad municipal podrá ordenar la retirada de los vehículos de la vía urbana y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o suponga un peligro para ésta, o se encuentre incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamientos restringido porque no se hallen provistos del título que habilite el estacionamiento o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

No procederá la retirada del vehículo cuando hallándose presente el conductor del mismo adopte, con carácter inmediato las medidas procedentes para cesar en su irregular situación. Igualmente, la autoridad municipal podrá ordenar la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Para la retirada de los vehículos a los depósitos establecidos podrá utilizarse los servicios de la empresa EMASA u otras debidamente autorizadas por la Corporación Municipal.

Artículo 42.

A título meramente enunciativo, se considerarán causas de retirada de vehículos de la vía pública las siguientes:

1. Cuando constituya peligro, cause grave perturbación a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.
2. Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.
3. Cuando lo esté en la salida o entrada de garajes, que estén debidamente señalizados con la placa de vado correspondiente, expedida por el Ayuntamiento.
4. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido debidamente señalado con la consiguiente perturbación de la circulación.
5. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.

6. Cuando se encuentre estacionado en lugar expresamente señalizado con reserva de carga o descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.
7. Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los transportes públicos, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.
8. Cuando lo estén en lugares expresamente reservados a servicios de urgencias y seguridad, tales como ambulancias, bomberos y policía.
9. Cuando el vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente
10. Cuando el vehículo se halle estacionado total o parcialmente sobre una acera o paseo en los que no esté autorizado estacionarse.
11. Cuando lo esté en una acera o chafalán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de algunas de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.
12. Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.
13. Cuando hayan transcurrido 24 horas desde la inmovilización del vehículo sin que se haya solicitado la suspensión de aquella medida.
14. Cuando se presuma racionalmente que haya sido abandonado en la vía.
15. En caso de accidente que impida continuar la marcha.
16. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencia del mismo.
17. Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero del RD. legislativo 339/90, de 2 de marzo sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
18. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo permitido por esta ordenanza.
19. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
20. Cuando se haya estacionado en las zonas señalizadas para el uso exclusivo de minusválidos.
21. Cuando un vehículo permanezca estacionado en las zonas señalizadas para el uso exclusivo de minusválidos sin colocar la tarjeta reglamentaria a los vehículos de personas con movilidad reducida.
22. Cuando se haya estacionado en los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas
23. Cuando se halle en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.
24. Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública. Estas dos últimas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible y los vehículos serán conducidos a lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de

éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleva el vehículo.

25. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencias debidamente señalizadas, de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.

26. Cuando el lugar de la inmovilización no resulte el adecuado por afectar a la circulación de vehículos o personas.

Artículo 43.

1. - La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo al lugar que designe el Ayuntamiento, adoptándose las medidas necesarias para poner los en conocimiento del conductor y/o propietario del mismo tan pronto como sea posible, debiendo dejarse un impreso de advertencia de traslados en el primitivo estacionamiento.

2. - La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen antes que la grúa haya iniciado la marcha con el vehículo enganchado y adopta las medidas convenientes para hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche, lo que no exime del pago obligado de las tasas generadas hasta el momento.

RESTITUCIÓN DEL VEHÍCULO Y LEVANTAMIENTO DE LA INMOVILIZACIÓN

Artículo 44.

1. - Sin perjuicio de las excepciones previstas en los apartados 23 y 24 del artículo 42, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

2. - Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización del vehículo serán de cuenta del conductor o de quien legalmente debe responder por él.

3. - La cuantía de estos gastos será independiente de la multa que por denuncia de la infracción cometida correspondiere.

4. - Considerándose que la iniciación en la retirada de un vehículo debe conllevar el pago de gastos.

ACCIDENTES Y DAÑOS

Artículo 45.

Será función de la Policía Local la instrucción de atestados por accidentes de circulación en las vías urbanas. En cuanto a los principios de su actuación, serán los fijados en la ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y se sujetará a lo dispuesto en la ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre del Código Penal.

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1. Detenerse tan pronto como le sea posible, sin crear peligro para la circulación.

2. Tratar de mantener la seguridad de la circulación en el lugar del accidente hasta tanto llegue los agentes de la autoridad.
3. En el supuesto de que hubiera resultado muerta o herida alguna persona, tratará de evitar, siempre que ello no suponga peligro para la seguridad de la circulación, la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas o aquellos elementos que pudieran resultar de utilidad para determinar la responsabilidad del accidente.
4. No abandonar el lugar del accidente hasta tanto no lleguen los agentes de la autoridad, siempre que las heridas causadas sean leves, no precisen de asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
5. Facilitar los datos precisos sobre su identidad si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente.
6. Someterse a las pruebas que indiquen las autoridades para comprobar el grado de impregnación alcohólica, o el consumo de estupefacientes, psicotrópico o estimulantes.
7. Prestar el auxilio y asistencia que le recaben los agentes de la autoridad en las actuaciones que, motivadas por accidente de tráfico, sean conducentes a evitar peligros o facilitar la atención o evacuación de los heridos.

Artículo 46.

Todo conductor que produzca daños en las señales destinadas a regular la circulación o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal con la mayor brevedad posible.

Artículo 47.

El conductor que causara algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor procurará localizar y advertir al interesado del daño causado y facilitarle su identidad. En el supuesto de que dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al agente de la autoridad más próximo o, en su defecto, a la jefatura de la policía local o a persona que pueda advertir al propietario del vehículo, dañado.

REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 48.

No podrá circular ningún vehículo que no reúna todas y cada una de las condiciones que a tal efecto establece el reglamento general de circulación.

Igualmente, todo conductor vendrá obligado a llevar la documentación del vehículo.

Los ciclomotores deberán llevar en sitio visible la placa con el número de matrícula expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico. Asimismo, los conductores de ciclomotores y motocicletas deberán usar casco protector durante la conducción.

Los ciclos o ciclomotores no podrán ser ocupados por más de una persona cuando hayan sido construidos para una sola. Corresponderá a la autoridad municipal el mantenimiento de las vías urbanas en condiciones adecuadas de seguridad para la circulación, tanto por su trazado como por su estado de conservación, manteniéndose en todo momento expedito para el tráfico y debidamente señalizadas.

Artículo 49.

Cuando las condiciones de visibilidad no sean adecuadas, los vehículos circularán con las luces denominadas 'de cruce' encendidas, prohibiéndose el uso en las vías urbanas del alumbrado de carretera. Deberán llevar encendidas durante el día la luz de corto alcance o cruces las motocicletas y ciclomotores.

Artículo 50.

Los conductores y ocupantes de todo vehículo deberán evitar el producir ruidos, principalmente durante la noche.

A los efectos expresados, y sin perjuicio de lo establecido en las ordenanzas y bandos correspondientes se prohíbe:

1. Tocar el claxon, salvo en casos de extrema necesidad, y siempre que su uso no pueda sustituirse por el de señales luminosas. No se considerará extrema necesidad la circulación en caravana o la densidad de tráfico superior a la habitual.
2. Cargar y descargar mercancías ruidosamente.
3. Cerrar las puertas del vehículo, tapa del motor o portamaletas con brusquedad, produciendo ruidos molestos.
4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.
5. Utilizar a un volumen elevado radio, magnetófono o cualquier otro aparato reproductor de sonidos instalado en el vehículo, salvo que esté debidamente autorizado.
6. Permanecer con el motor en marcha cuando el vehículo esté estacionado.
7. Hacer funcionar el motor un régimen elevado de revoluciones.
8. Provocar ruidos procedentes del derrape de ruedas por velocidad excesiva, mal estado general de los neumáticos o condiciones no adecuadas.

Artículo 51.

Los propietarios están obligados a mantener sus vehículos en las debidas condiciones y utilizarlos de manera tal que la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, humos y gases nocivos no exceda de los límites permitidos por la legislación vigente. Los límites superiores admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos serán los establecidos en la ordenanza municipal sobre Protección de Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

Cuando los humos, ruidos y gases de un vehículo excedan de los límites referidos, su propietario se abstendrá de usarlo, viniendo obligado a requerir los servicios de una grúa para su traslado a un taller que repare la anomalía, o en su defecto sería retirado por los agentes de la autoridad, corriendo a cargo del propietario los gastos que se generen.

INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 52.

Se prohíbe colocar cualquier tipo de obstáculo en la vía pública que pueda dificultar la circulación parada o el estacionamiento de vehículos, hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones. Asimismo, no podrá instalarse ningún cartel, poste, farol, toldo, marquesina, etc., que

dificulte la visibilidad de señales de circulación o pintura en el pavimento, o que sus características, pudieran inducir a error a los usuarios.

Artículo 53.

Para la ejecución de obras en la vía pública se requerirá autorización previa de la Alcaldía, concediéndose por escrito con indicación de las medidas de seguridad a tomar, señalización y abonos de las cantidades por los conceptos que contemplen las ordenanzas y disposiciones reguladoras en la materia.

Artículo 54.

No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental, etc., en la vía pública que interfiera o dificulte la circulación rodada sin autorización expresa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en las que deberá efectuarse el rodaje, en cuanto a duración, horario, elementos y vehículos a utilizar, estacionamiento, etc.

Artículo 55.

No podrá efectuarse ninguna prueba deportiva en la vía pública sin autorización previa de la Alcaldía, quien resolverá atendiendo a los informes de los servicios municipales correspondientes y especialmente al de la policía local y determinará las condiciones que, respecto a itinerarios, medidas de precaución, etc., se consideren oportunas. La policía local podrá solicitar de los organizadores el auxilio de personal dependiente de éstos para que desarrolle funciones auxiliares complementarias.

CIRCULACIÓN DE PEATONES

Artículo 56.

Los peatones transitarán por las aceras, paseos o andenes a ellos destinados. Excepcionalmente podrán transitar por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación, en los supuestos siguientes:

1. Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si transitasen por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.
2. Los grupos de peatones que formen un cortejo.
3. Los impedidos que transiten en silla de ruedas, si no existen aceras de rebajadas al efecto.

Cuando no existieran zonas para el tránsito de peatones, podrán hacerlo por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Artículo 57.

Como norma de carácter general deberán circular por la acera de la derecha según el sentido de marcha, si son estrechas e impiden circular holgadamente en ambos sentidos. Cuando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ella lo permita, podrán hacerlo indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

Artículo 58.

Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar el tránsito de los demás usuarios a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones

o subir a un vehículo. Cuando porten objetos que supongan peligro o suciedad, adoptarán las máximas precauciones para evitar molestias.

Artículo 59.

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por puntos distintos a los autorizados.
2. Correr, saltar o circular en forma que moleste a los demás transeúntes.
3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras, o invadir la calzada para solicitar su parada.
4. Subir o descender de un vehículo en marcha.

Artículo 60.

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación. En todo caso, adoptarán las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos se lo autorice.
2. En los pasos regulados por agentes deberán, en todo caso, obedecer las indicaciones que sobre el particular efectúen éstos.
3. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada sin haberse cerciorado previamente, a la vista de la distancia y la velocidad a que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
4. Cuando no exista paso para peatones señalado en un radio de acción de 100 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía.
En este supuesto, antes de iniciarse el cruce deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

CARGA Y DESCARGA

Artículo 61.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1. Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.
2. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.
3. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios y vecinos.
4. Las operaciones de carga y descarga se realizarán con personal suficiente, al objeto de conseguir la máxima celeridad en las mismas.

5. Se prohíbe depositar en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando, debiendo ser llevadas directamente del inmueble al vehículo y a la inversa.

La carga y descarga podrá ser objeto de regulación aparte según lo aconsejen las exigencias de la vida diaria en materia de circulación, tanto de vehículos como peatonal.

Artículo 62.

La autoridad municipal podrá establecer y señalar zonas y horarios para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 100 metros, contados a partir de la zona reservada.

Artículo 63.

En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

Cuando ello no fuera posible, las zonas reservadas de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien debe acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice, siendo primordial garantizar la seguridad de los peatones y usuarios de la vía.

Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengará en el pago de la tasa que al efecto se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 64.

No podrán instalarse contenedores en la vía pública sin autorización expresa de la autoridad municipal, quien concederá o denegará la solicitud, según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento de la zona.

LIMITACIONES AL USO GENERAL DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 65.

La autoridad municipal podrá establecer limitaciones a la circulación de determinada categoría de vehículos, a la realización de las operaciones de carga y descarga y a la duración del estacionamiento. A los efectos expresados, la Alcaldía-Presidencia podrá establecer, mediante el correspondiente bando, las limitaciones que sobre el particular se estimen procedentes.

Artículo 66.

Todo vehículo cuyo peso y dimensiones excedan de los autorizados necesitará, para circular por las vías urbanas, permiso expedido por la autoridad municipal, en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación y la conveniencia de llevar escolta o no a juicio de la Policía Local.

Artículo 67.

Queda prohibida, salvo autorización especial. La circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos de longitud superior a cinco metros, en los que la carga sobresalga más de dos metros por su parte anterior y más de tres por su parte posterior.
2. Aquellos de longitud inferior a cinco metros, en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud de vehículo.
3. Aquellos que transporten mercancías peligrosas.
4. Los camiones y camionetas con la trampilla caída.
5. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías

Artículo 68.

Queda prohibido el tránsito por las vías urbanas de animales sueltos o en manadas o rebaños, aún cuando vayan custodiados por alguna persona. Excepcionalmente se permitirá que transiten por las vías públicas en casos de ferias, exposiciones, etc...Y una vez se haya obtenido la oportuna autorización del Ayuntamiento.

Artículo 69.

Los vehículos destinados a la recogida y transporte de basuras, de animales, de restos de productos alimenticios y de materias inflamables, estarán sujetos a las prescripciones contenidas en el artículo 64 de código de circulación.

Artículo 70.

La autoridad municipal a través de la delegación de servicios correspondiente, determinará las zonas en las que se permita efectuar práctica de maniobras con vehículos de doble mando y las normas a que debe ajustarse la realización de dichas prácticas. Al propio tiempo, determinará las vías en que se prohíbe la realización de prácticas de conducción, en las cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesor o persona que esté en posesión del permiso correspondiente.

Artículo 71.

La autoridad municipal podrá establecer carriles reservados a la circulación para una determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros no comprendidos en dicha categoría, sin perjuicio de la especial protección a la circulación de bicicletas y ciclomotores, según determine la autoridad municipal en disposiciones complementarias.

Artículo 72.

La autoridad municipal podrá ordenar el cierre a la circulación rodada parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías publicas que se estimen oportunas, sin perjuicio de la especial regulación de la circulación de bicicletas.

Artículo 73.

Corresponderá exclusivamente a la autoridad municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso publico aunque fueran de propiedad privada. Como consecuencia de ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin dicha autorización.

Artículo 74.

La autoridad municipal podrá establecer en determinadas zonas de estacionamiento limitado, como medio de ordenación del tráfico o de selección del mismo, pudiendo para ello adoptar las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o la inmovilización del mismo cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

Artículo 75.

La limitación de circulación, carga y descarga y estacionamiento, establecida en la presente ordenanza, podrá ser objeto de excepción en aquellos supuestos en los que, a juicio de la autoridad municipal, concurren circunstancias de naturaleza especial que aconsejen hacer uso de tal excepcionalidad.

Artículo 76.

La autoridad municipal podrá reservar en la vía pública espacio de estacionamiento en determinadas zonas con especiales problemas de tráfico y aparcamiento para uso exclusivo de los residentes y para conductores minusválidos.

Artículo 77.

Se establece en este municipio un servicio de ordenación y regulación de los aparcamientos de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de esta ciudad que serán determinadas expresamente por acuerdo de la Comisión de Gobierno. Estas zonas de estacionamiento limitado sólo podrán ser utilizadas por vehículos turismos, quedando excluidos de su utilización los ciclomotores, motocicletas y bicicletas que deberán estacionar exclusivamente en los lugares fijados al efecto.

Artículo 78.

Las vías públicas que constituyan zona de aplicación de este servicio serán objeto de la adecuada señalización, tanto horizontal como vertical.

Artículo 79.

El servicio funcionará, atendiéndose a las distintas estaciones del año, en días laborables en el horario de mañana y tarde que será fijado en el mencionado acuerdo.

Artículo 80.

El control de tiempo de estacionamiento se efectuará mediante comprobante que será obtenido en los aparatos distribuidores instalados al efecto. El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en la parte interna del parabrisas, quedando perfectamente visible desde el exterior. En el mencionado comprobante figurará el día, mes, hora de llegada y la hora máxima permitida.

Artículo 81.

Se considerará infracción de las normas citadas las siguientes conductas:

1. El aparcamiento efectuado sin comprobante válido.

2. El aparcamiento efectuado por estacionamiento de tiempo superior al señalado en el comprobante.

Artículo 82.

Será competencia del Alcalde o Alcaldesa o de la persona que tenga atribuida su Delegación, la imposición de las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Se exceptúa de la norma general de competencia establecida, los supuestos contemplados en el artículo 68 del R.D. Legislativo 339/90, de 2 de marzo, sobre tráfico, circulación a motor y seguridad vial.

Artículo 83. Personas responsables.

1.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la Ley y en la Ordenanza de Circulación, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

a) Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

b) La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la Autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras.

3.- El titular que figure en el registro de vehículos, será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, y al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a los reconocimientos periódicos.

4- El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos, responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique, por causa imputable a dicho titular.

Artículo 84.

1. – Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, tendrán carácter de infracciones administrativas y serán sancionados en los casos, forma y medida que en ella se determine, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso, la Administración pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar en la inexistencia del hecho.

2.- Las infracciones a que hace referencia el número anterior, se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo previsto en el número 26 de la Ley 19/2001 de 19 de Diciembre, que modifica a su vez el art.65 de la anterior Ley de Tráfico.

3.- Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a los criterios establecidos en el artículo 69 del RD. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que son los siguientes:

- Gravedad y trascendencia del hecho.
- Antecedentes del infractor.
- Peligro potencial creado.

Artículo 85.

Cuando el conductor responsable de la infracción resultase desconocido, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el registro de la Jefatura Central de Tráfico.

El titular del vehículo vendrá obligado a facilitar los datos del conductor infractor, responsabilizándose, en el caso de no hacerlo, del pago de la sanción pecuniaria correspondiente.

Artículo 86.

Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la presente ordenanza de los que tengan conocimiento directo. Están obligados a formular denuncias por los hechos expresados los agentes encargados del servicio de vigilancia del tráfico. Las denuncias efectuadas por los agentes de la policía local, harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 87.

Las denuncias formuladas se tramitarán conforme a las siguientes normas:

1.- Las denuncias podrán formularse ante el Agente encargado de la vigilancia del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos, o mediante escrito dirigido a la Alcaldía o persona que ostente la Delegación, que se presentará en el registro general del Ayuntamiento.

En la denuncia se consignará nombre, apellidos y domicilio del denunciante, e idénticos datos del denunciado si se conociesen, relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, y matrícula y marca del vehículo.

2. - Cuando la denuncia se formulase por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, estos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los datos referidos en el apartado anterior, pudiendo sustituir los datos referentes a la persona del denunciante por su número de identificación, si personalmente pudo comprobar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletín al denunciado.

3.- Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los agentes de la autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas los datos a que se ha hecho referencia anteriormente. Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto. Asimismo, la notificación de la denuncia, podrá efectuarse en momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permita la identificación del vehículo.

4. – El boletín de denuncia será firmado por el denunciante y denunciado, sin que la firma de éste suponga la aceptación de los hechos. En el supuesto de que el infractor se negase a firmar o no supiera, el agente denunciante hará constar esta circunstancia y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma. Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción. Durante los quince días hábiles

siguientes a la entrega del boletín de denuncia, que servirá de notificación de la misma, el denunciado podrá presentar escrito de descargo con aportación o propuesta de las pruebas que estime oportunas.

5. – Recibida o extendida la correspondiente denuncia, y en el supuesto de que no le hubiera sido entregada copia al denunciado, se le notificará a éste al objeto de que si lo considera oportuno, formule por escrito, dentro del plazo de quince días hábiles, las alegaciones que estime por conveniente, con aportación o propuestas de prueba, continuándose el procedimiento en la forma prevista en el artículo siguiente.

6. – De las alegaciones del denunciado, se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días.

7.- Transcurridos los plazos señalados en los apartados anteriores a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y denunciado, ultimada la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando ésta no sea necesaria, de acuerdo con lo dispuesto en el art.84.4 de la Ley 30/1992, éste elevará propuesta de resolución al órgano que legal o reglamentariamente tenga atribuida la competencia sancionadora que dicte la resolución que proceda.

8. – El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es señalado por el agente en el acto de la misma, como en la notificación enviada posteriormente por el instructor, implicará la terminación del procedimiento una vez concluido el trámite de alegaciones, sin que el denunciado las haya formulado, finalizando el expediente salvo que se acuerde elevar propuesta a la Jefatura Provincial de Tráfico para la suspensión del permiso o licencia para conducir, y sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso correspondiente.

Artículo 88.

Cuando no se hubiere formulado el escrito de descargo a que refieren los apartados 2 y 5 del artículo 87 de la presente ordenanza, los hechos que se consignen y sirvan de base a la resolución dictada no podrán ser combatidos en el recurso, que sólo podrá basarse en error en la calificación de aquellos o indebida graduación de la sanción impuesta, en su caso.

Artículo 89.

A los efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor el que figure en el registro general de conductores de la Jefatura Provincial de Tráfico o, en su caso, de la Dirección General de Tráfico.

Artículo 90.

Contra las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores, podrá interponerse recurso de Reposición con carácter potestativo ante la Alcaldía, o el Delegado que tenga asumida la función sancionadora, en el plazo de UN MES, contado desde la fecha de notificación o publicación, o recurso Contencioso- Administrativo, en el plazo de DOS MESES, desde la misma fecha ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Cádiz.

Artículo 91.

1.- La acción para sancionar las infracciones leves será el de TRES MESES para las leves, SEIS MESES para las graves, y UN AÑO para las infracciones muy graves.

2.- El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de que tenga conocimiento el

denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa en las dependencias que se origine.

También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada, de acuerdo con lo establecido en el art.87 de esta Ordenanza. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes, por causa no imputable al denunciado.

3.- Si no hubiese recaído resolución sancionadora, transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para sustanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

4.- El plazo de prescripción de las sanciones será de UN AÑO, computado desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causas no imputables al infractor.

Artículo 92.

No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta ordenanza que no haya adquirido firmeza en vía administrativa. Las multas serán efectivas al órgano de recaudación municipal, directamente o a través de entidades de depósito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

Artículo 93.

Los infractores de preceptos contenidos en la presente Ordenanza, si las infracciones son leves, serán sancionados con multas de hasta 91 euros, las graves, con multas de 92 euros a 301 euros, y las muy graves, de 302 euros a 602 euros.

En el caso de infracciones graves y muy graves, se elevará a la Jefatura Provincial de Tráfico para la sanción que proceda sobre la retirada del permiso o la licencia. El cumplimiento de la sanción de suspensión de la autorización para conducir, podrá fraccionarse en la forma que reglamentariamente se determine. La cuantía de la sanción pecuniaria y el periodo de suspensión del permiso o licencia de conducción, podrán reducirse hasta un 30% de su totalidad y sustituirse en esa parte, a petición del sancionado, por otras medidas también reeducadoras que reglamentariamente se determinen. Dichas medidas consistirán en cursos formativos de comportamiento en materia de seguridad vial, módulos de concienciación sobre las consecuencias de los accidentes de tráfico u otras medidas socializadoras que determine el Ayuntamiento.

Las sanciones de multas previstas en el párrafo anterior, podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su

pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo. En todo caso se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 30% y el depósito o el pago de la multa podrá efectuarse en moneda de curso legal en España o de cualquier otro país con quien España mantenga tipo oficial de cambio, siendo el valor del cambio el que figure publicado el mismo día de la denuncia.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia y haya transcurrido el plazo de quince días desde la recepción del acuerdo por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, sin que se haya planteado el requerimiento a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen Local.

CUADRO DE SANCIONES

1. - Serán sancionadas con multas de hasta 91 Euros (₡), las infracciones leves previstas en la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial 339/1990 de 2 de Marzo, Ley 19/2001 de 19 Diciembre, de reforma del Texto articulado de la Ley de Tráfico y Reglamento General de Circulación y las específicamente que se cometan a los preceptos que se relacionan a continuación:

- Artículo 4º
- Artículo 11º
- Artículo 12º
- Artículo 25º Infracción: Instalar señálese circulación
- Artículo 26º
- Artículo 27º
- Artículo 28º
- Artículo 30º
- Artículo 31º
- Artículo 32º
- Artículo 33º Causas previstas en los apartados B), C), D), E), J),Ñ)
- Artículo 36º
- Artículo 38º
- Artículo 39º Causas previstas en los apartados A), B),C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N)
- Artículo 45º apartados: 4 y 5

Artículo 81. Estacionamientos zonas azules

1.- En cualquiera de los supuestos expresados cuando el vehículo obstaculice la circulación, reste visibilidad o implique grave riesgos a otros conductores, la sanción será desde 91 euros a 301 E (Euros), y tendrá la infracción la consideración de grave.

2.- Serán sancionados con multas desde 92 Euros (E) a 301 Euros (E), y se formulará posible propuesta de suspensión de permiso o licencia de conducir, las infracciones graves previstas en la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial 339/1990 de 2 de Marzo, Ley 19/2001 de 19 Diciembre de reforma del texto articulado de la Ley de Tráfico y Reglamento General de Circulación y las específicamente que se cometan a los preceptos que se relacionan a continuación:

- Artículo 6º
- Artículo 8º
- Artículo 9º
- Artículo 10º
- Artículo 13º
- Artículo 14º

- Artículo 15º
- Artículo 16º
- Artículo 17º
- Artículo 18º
- Artículo 19º
- Artículo 20º
- Artículo 21º
- Artículo 25º. Retirar o suprimir señales de tráfico
- Artículo 33º. Causas previstas en los apartados A), F), G), H), I), L), M) y N)
- Artículo 39º. Causas previstas en los apartados Ñ), O) y P)
- Artículo 45º apartados: 1, 2, 3 y 7
- Artículo 46º
- Artículo 47º
- Artículo 48º
- Artículo 49º Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario
- Artículo 50º
- Artículo 51º
- Artículo 52º
- Artículo 53º
- Artículo 54º- Apartado 1
- Artículo 55º
- Artículo 61º
- Artículo 62º
- Artículo 64º
- Artículo 66º
- Artículo 67º
- Artículo 68º
- Artículo 69º
- Artículo 70º
- Artículo 71º
- Artículo 73º
- Artículo 77º párrafo 2
- Artículo 83º

Serán sancionadas con multas desde 302 a 602 Euros(E), las infracciones muy graves y se propondrá a la Jefatura Provincial de Tráfico, en todo caso, la imposición de suspensión del permiso o licencia de conducción, de las infracciones a los preceptos recogidos en la Ley sobre Tráfico 339/1990, en la Ley 19/2001 de reforma del texto articulado de la Ley de Tráfico, en el Reglamento General de Circulación y en esta Ordenanza en los artículos 6º, 8º apartados C), I), y J), y 45º-6, referentes a la conducción por las vías habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas, o la conducción bajo los efectos de estupefacientes psicotrópicos o cualquier sustancia análoga; incumplimiento de la obligación de los conductores de los vehículos de someterse a las pruebas de detección de alcohol, estupefacientes psicotrópicos, etc, conducción temeraria; ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% las plazas autorizadas excluido el conductor, sobrepasar en más de un 50% la velocidad máxima autorizada siempre que ello suponga superar, al menos en 30 Km/h dicho límite máximo y la circulación en sentido contrario al establecido.

Cádiz, a 19 de julio de 2002.
EL SECRETARIO GENERAL.

Fdo.: Antonio
Ortiz Espinosa. N° 8.800